

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1024.

Artículo de oficio.

Núm. 439.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.— Por cuanto D. Mariano de Oleza y Cabrera vecino de esta capital en la calle de Morey n.º 33 de edad 32 años, comandante graduado capitán de ingenieros actualmente en situación de supernumerario sin sueldo, ha presentado con fecha de ayer y á las una y diez minutos de la tarde una solicitud pidiendo el registro y propiedad de treinta pertenencias de mineral plomizo que se propone adquirir con el título de *Conciliación Minera* en terreno franco procedente de las minas *San Mateo y Virgen del Amparo*, punto conocido por *la cova d'els diners* en el predio *Son Creus* propiedad de su señor padre don Jaime Ignacio Ballester de Oleza, y distrito municipal de Buñola. Sus linderos son: por N. con tierras de *Son Creus* y con las del predio *Son Palouet* propio de D.ª Angela Garau; por E. con *Son Creus*; por S. con el mismo *Son Creus*, con *can Grau* de dicha D.ª Angela, y con *Barcelona* de D. Juan Pascual; y por O. con *Barcelona* y *Son Palouet*.— Verifica la designación en la siguiente forma: Tomando por punto de partida una boca mina situada 20 metros al O. de *la cova d'els diners*, se medirán 600 metros en dirección N. magnético y se clavará la primera estaca; á los 100 metros de esta dirección perpendicular O. la segunda; á los 150 de esta dirección N. la tercera; á los 200 de esta dirección O. la cuarta; á los 50 de esta, dirección S. la quinta; á los 100 de esta, dirección O. la sexta; á los 150 de esta, dirección S. la séptima; á los 200 de esta, dirección O. la octava; á los 100 metros de esta dirección S. la novena; á los 100 de esta, dirección E. la décima; á los 200 de esta, dirección S. la undécima; á los 100 de esta, dirección E. la duodécima; á los 150 de esta, dirección S. la décima tercera; á los 100 de esta, dirección E. la décima cuarta; á los 50 de esta, direc-

cion S. la décima quinta; á los 200 de esta, dirección E. la décima sexta; á los 50 de esta, dirección S. la décima séptima; y á los 100 de esta, dirección E. se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias que se solicitan.

Por tanto y á tenor de lo prevenido en la vigente legislación, he acordado admitir dicha instancia sobre mejor derecho, disponiendo además se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Buñola, é insertándose en el Boletín oficial de la provincia, para la debida publicidad y á fin de que en el improrogable plazo de sesenta días puedan presentar sus reclamaciones los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado.

Palma 12 setiembre de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 440.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Rosa Scot hija de D. Francisco, miliciano nacional de Vinaroz.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 9 de setiembre de 1873.—Casimiro Urech.

Núm. 441.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Terminada la cobranza á domicilio por lo que respecta á las contribuciones directas del primer trimestre del presente año económico, se advierte á todos los contribuyentes deben presentarse en esta Delegación de ocho y media á dos de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas en el tér-

mino de tercero día si quieren evitarse las consecuencias del apremio de primer grado, pues trascurrido dicho plazo les será indefectiblemente impuesto.

Palma 9 setiembre 1873.—Ramon Rodriguez Trujillo.

Núm. 442.

ALCALDÍA POPULAR DE FELANITX.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma el ciudadano Miguel Antich y Roselló que actualmente desempeña este cargo interinamente, se hace notorio, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dicho aspirante, pues pasado dicho plazo, se proveerá la referida plaza de secretario.

Felanitx 6 setiembre de 1873.—El alcalde, Bartolomé Alzamora.

Núm. 443.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad por renuncia del que lo era en propiedad con la dotación de mil pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta corporación dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alcudia 3 de setiembre de 1873.—El alcalde, Jaime Oliver.

Núm. 444.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Algaida.

Teniendo que proceder la Junta municipal de esta villa á la formación del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y

llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha Secretaría en el término de ocho días: en la inteligencia que de no verificarlo se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravios por las cuotas que se le imponga, según el art. 33 del citado Reglamento.

Algaida 5 setiembre de 1873.—El alcalde, Francisco Verdera.—P. A. del A. y J. M. Julian Cardell, secretario.

Núm. 445.

JUNTA MUNICIPAL
de Buger.

Las cuotas de utilidades fijas por esta Junta á los contribuyentes así vecinos como forasteros sobre las cuales se ha de tirar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico, estarán espuestas al público en la fachada de esta casa consistorial por espacio de ocho días á contar desde la presente fecha, durante cuyo plazo podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Buger 7 setiembre de 1873.—El alcalde, Pedro José Mascaró.—P. A. de la J.—Gabriel Villalonga, secretario.

Núm. 446.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Catalina Mulet y Servera natural y vecina de la villa de Algaida de este partido judicial, por haber muerto en la misma sin testar el día doce de abril de mil ochocientos setenta; para que comparezcan á deducirlo, dentro el término de veinte días, en los autos juicio de abintestato, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por Ines Coll y Mulet consorte de Antonio Font y Carbonell y vecino de la villa de Llummayor, y en su nombre el procurador D. Guillermo Sureda, sobre declaración de herederos legales de dicha finada á favor de su hija única la propia demandante; pues así lo tengo acordado con providencia de esta misma fecha recaída en los espresados autos.

Palma cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 447.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Jaime Morey y Borrás fallecido intestado en la ciudad de Málaga en primero de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los autos de intestado del precitado D. Jaime Morey promovidos por sus hijos D.^a Francisca, D.^a Antonia, D.^a Magdalena, D. Juan, D. Matías y D. Jaime Morey y Vanrell.

Palma diez y nueve julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Ramon M.^o Rallestoner.

Núm. 448.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa sita en la calle del Principe de la villa de Llommayor señalada con el número doce, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Matias Garau, por la izquierda con casa y corral de Sebastian Oliver y por la espalda con corral de Pedro Pons retasada en mil setenta pesetas de capital. Pertenece esta finca á Miguel Roig de dicha villa y se vende para con su producto hacer pago á D. Sebastian Ferrer del principal intereses y costas y queda señalado para su remate el día quince del próximo mes de setiembre á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de trasaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel consignará en poder del infrascrito escribano el décimo del valor porque lo obtuviere.

Palma diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 449.

Por este segundo edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Bartolomé Berga y Oliver fallecido ab-intestato en esta ciudad el día veinte y cinco febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de veinte días comparezcan á este Juzgado á deducirlo y no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado con proveido del día de hoy en los autos de ab-intestato de dicho D. Bartolomé Berga promovido á instancia de don Gaspar Berga y Flexas.

Palma veinte y uno agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 450.

Por el presente edicto y á instancia de Geronimo Perelló y Catalina Ballester se saca á pública subasta por término de ocho días el arrendamiento de tres pisos primero, segundo y tercero, sitos en la calle del Sitjar, número coarenta y seis: el primer piso justipreciado en ochenta y cuatro pe-

setas de renta anual, el segundo en setenta y dos pesetas y el tercero en treinta y seis pesetas propios de los consortes Geronimo Mas y Roa y Juana Maria Rotger y Rotger. En su virtud quien quiera interesarse en la licitacion acuda el quince de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado día y hora señalados para el remate en la inteligencia de que los gastos de subasta remate y demas serán de cargo del rematante y que este deberá pagar por adelantado el importe de la anualidad porque lo haya obtenido.

Palma veinte y nueve agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 451.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Geronimo Garcias y Escales y de Eleonor Garcias y Bosch fallecidos intestados el primero en veinte y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco y la otra en diez y ocho enero de mil ochocientos setenta y uno, para que en el término de treinta días se personen á este Juzgado á deducirlo y no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar, pues así queda mandado con proveido del día de hoy en los autos ab-intestato de dichos consortes Escales y Garcias promovido por Francisco Ortega en el concepto de marido de Eleonor Garcias y Garcias.

Palma treinta agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 452.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Esperanza Rosselló y Moll fallecida intestada en diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de treinta días contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito, por Catalina Mora y Rosselló sobre declaracion de herederos de dicha Esperanza Rosselló.

Palma primero setiembre mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandato, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 453.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Margarita Ana Vanrell y Alcover, que falleció en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad en veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete; para que dentro el término de treinta días comparezcan ante el presente Juzgado y Escribania del infrascrito á ejecutarlo en los autos de ab-intestato de la finca promovidos por Bartolomé y Guillermo Moyá y Vanrell, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma cuatro setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandato, Gerónimo Sureda.

Núm. 454.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de José Oliver y Mulet fallecido ab-intestato en diez y nueve de julio de mil ochocientos setenta en la villa de Algaida para que en el término de veinte días comparezcan á este Juzgado á deducirlo en la espresada herencia no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado con auto del día de hoy recaído en los autos ab-intestato de dicho Oliver promovidos por Bartolomé Oliver y Janer y otro.

Palma cinco setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 455.

Por este segundo edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Maria Josefa Vich y Alou fallecida en esta ciudad el día quince de enero de mil ochocientos setenta y dos para que en el término de veinte días comparezcan á contarse desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á este Juzgado á deducirlo, y no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado con proveido del día de hoy en los autos abintestato de dicha Vich promovido por D. Ventura Salom.

Palma diez setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 456.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotos juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Tomas Amer y Tauler fallecido intestado en siete de enero de mil ochocientos sesenta y ocho en esta villa, á fin de que en el término de veinte días á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la Provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato del mismo; debiendo advertir que hasta la fecha solo se han presentado á formar parte los instantes Margarita Caldentey y Sansó como curadora de sus hijos Juana Maria y Sebastian Amer y en el de Juana Ana Amer y Caldentey ambos de esta villa.

Dado en Manacor á catorce de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—P. S. M., José Mariano Amer.

Núm. 457.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Miguel Salas y Gelabert fallecido intestado en esta villa día veinte y cinco de mayo de mil ochocientos setenta y seis, á fin de que en el término de veinte días á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato del mismo: debiendo advertir que hasta el presente solo

se han presentado á formar parte los hijos del difunto Bartolomé, Catalina y Juan Salas y Bauzá.

Dado en Manacor á treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—José M.^o Amer.

Núm. 458.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á los consortes Guillermo Femenias y Gili y Francisca Carrió Galmès fallecidos intestados el primero en nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y dos; y la segunda en doce de junio de dicho año, en la aldea de San Lorenzo sufraganea de esta villa, á fin de que en el término de veinte días á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato de los mismos, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar, debiendo manifestar que hasta la fecha solo se han presentado á formar parte la estante Sor Francisca Femenia y Carrió.

Dado en Manacor á diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—José Mariano Amer.

Núm. 459.

Hago saber: que en el espediente juicio abintestato promovido por el procurador D. Juan Riera en nombre de Monserrat Pascual y Sansó por si y en concepto de padre de sus menores hijos Antonio y Juan Pascual y Fullana vecinos de esta villa referente á su difunta esposa y madre respectiva Antonia Fullana y Pascual he dispuesto llamar por edictos á los demas que se crean con derecho á heredar á la espresada Antonia Fullana para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandato, Miguel Aulet.

Núm. 460.

Hago saber: que en el espediente juicio de abintestato promovido por el procurador D. Juan Riera en nombre de Juana Sancho referente á su difunta madre Maria Ana Sancho Pons he dispuesto llamar por edictos á los demas que se crean con derecho á heredar á la espresada Maria Ana Sancho para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del termino de treinta días, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandato, Miguel Aulet.

Núm. 461.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con de-

Excmo. Sr.: Designado por orden de 19 del actual el repartimiento de los 80,000 hombres con que según la ley de 16 del corriente han de contribuir las provincias para el ejército activo, el Gobierno de la República se ha servido resolver se observen desde luego las siguientes prevenciones:

Artículo 1.º Una vez reunidos en la capital de la provincia los contingentes respectivos, y sabidos los que han de destinarse á los ejércitos del Norte y Cataluña, los Capitanes generales dispondrán sean comunicados por Oficiales de los batallones de reserva á las capitales de los distritos de Aragón, Castilla la Vieja, Vascongadas y Castilla la Nueva; verificándose igual conducción por los mismos Oficiales á los demás puntos donde se destinen los que no han de formar parte de aquellos ejércitos.

Art. 2.º Las necesidades de la guerra imponen aumento de fuerza á la reglamentaria que hoy cuentan los regimientos de todas armas.

Se compondrán los de infantería de 1.800 hombres (900 por batallón), de 1.400 los batallones de cazadores, de 600 hombres y 450 caballos los cuerpos de caballería, de 1.800 hombres cada uno de los regimientos de Artillería á pié y de Ingenieros (900 por batallón), de 600 hombres los regimientos montados de Artillería y de 700 los de montaña.

Al aumento de estas fuerzas corresponde naturalmente el del cuadro de oficiales y clases de tropa. Las compañías en el arma de infantería tendrán un Capitán, dos Tenientes y tres Alféreces; un sargento primero, cuatro segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos. Las demás armas conservarán sus actuales cuadros, con el aumento en caballería de un Jefe y cinco Capitanes (uno de ellos de Plana Mayor), que en concepto de supernumerarios han sido recientemente destinados. Un depósito central establecido en Alcalá se encargará de la instrucción de los nuevos reclutas destinados á esta arma.

Art. 3.º Se reorganizarán los cuadros y se pondrán sobre las armas los batallones de reserva, que serán los de Burgos, Leon, Valladolid, Salamanca, Ciudad-Real, Avila, Segovia, Guadalajara, Madrid y Palencia, y se compondrán de los mismos cuadros y número de hombres que los demás batallones de línea.

Art. 4.º Como parte integrante de estas disposiciones, se procederá con toda urgencia á reorganizar en Madrid el disuelto regimiento de Iberia, hoy Lealtad; en Leganés el batallón cazadores de las Navas; en Toledo el de Mérida, y en Guadalajara el de Mendigorría, actualmente Estella, para cuya reorganización servirán de base las fuerzas procedentes de los mismos cuerpos, y además el número de hombres que se les destine de las reservas.

Art. 5.º Para atender á la pronta y sólida instrucción que las necesidades de la guerra actual reclaman con imperio, se crean cuatro depósitos generales de instrucción, uno en el distrito de Aragón, otro en el de las Provincias Vascongadas, otro en el de Castilla la Nueva y otro en el de Castilla la Vieja, á los cuales acudirán, según se indica en el art. 1.º, todos los nuevos reemplazos que á ellos se destinen y que han de formar parte de los cuerpos que operan

Núm. 463.

D. Bartolomé Colomar juez municipal del distrito de San Juan Bautista.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por renuncia del que la obtenia, y se hace público para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes documentadas á la Secretaria del mismo Juzgado dentro el término de nueve dias á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

San Juan Bautista de Ibiza á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Bartolomé Colomar.

Núm. 464.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el expediente sobre pobreza promovido por Miguel Palliser y Sintes obrando en concepto de marido y legítimo administrador de los bienes de su esposa Magdalena Enrich y Carreras se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á dos de setiembre de mil ochocientos setenta y tres: el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido vistos los presentes autos.

Resultando que Miguel Palliser y Sintes vecino de Alayor, por si y como representante legal de su esposa Magdalena Enrich y Carreras y en su nombre el procurador D. Juan Mesa, solicitó la declaración de pobreza para liquidar las herencias de los padres de la referida Magdalena Enrich, de quien es heredero Domingo Enrich y Carreras.

Resultando que conferido traslado á Domingo Enrich y Carreras, no compareció en los autos dentro del término legal, por cuya razón se continuaron las actuaciones en su rebeldía, no habiéndose opuesto á la declaración solicitada el ministerio fiscal.

Resultando de la prueba practicada que los consortes Miguel Palliser y Magdalena Enrich no poseen finca alguna ni otra clase de bienes inmuebles, renta, sueldo ó salario fijo y permanente ni emolumento de ninguna clase, no contando con otros recursos que los que puedan proporcionarse con su trabajo y que no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se hallan Miguel Palliser y Catalina Enrich, por ante mi el escribano.

Dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Miguel Palliser y Sintes y Catalina Enrich y Carreras á los que se asistirán y defenderán como á tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldía de Domingo Enrich y Carreras, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al Sr. gobernador de la provincia, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado y lo firmo en Mahon á dos de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Pons, escribano.

Núm. 465.

D. José de Furundarena y Martinez, capitán graduado, teniente, segundo ayudante y fiscal militar de esta plaza etc. etc.

Habiéndose ausentado de la misma Cándido García Peinador, soldado del regimiento infantería de Soria número 9 y escribiente del Estado Mayor de la Capitanía general de este Distrito, á quien estoy procesando de superior orden, como sospechoso del robo de ciento ventitres pesetas cincuenta céntimos, verificado el día cinco del mes de agosto último, á los soldados del mismo regimiento, escribiente y ordenanza de la misma dependencia Joaquín Prat y Pujadas y Miguel Ramon y Bestard; usando de la jurisdicción que las Ordenanzas de la Nación tienen concedida en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto y pregon á dicho Cándido García Peinador, señalándole el cuartel de Caballería de esta plaza, como principal que es de ella, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca mas grave pena entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotajo de una y otra pena; sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de la Nación.

Figese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

En Palma á tres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—José de Furundarena.—Por su mandato.—Benito Rodriguez, escribano de la causa.

Núm. 466.

BATALLON RESERVA DE MALLORCA
NÚMERO 35.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin autorización para ello, los capitanes tenientes de este batallón D. Ramon Villalonga Fortuñy y D. Joaquin Orlandis Maroto, á quienes instruyo sumaria por dicho motivo. Llamo cito y emplazo por último edicto á los referidos señores oficiales, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza donde deberán presentarse dentro del término de 10 dias, á contar de la fecha de este edicto; á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en este último plazo, se seguirá la causa sustanciándola en rebeldía por el consejo de guerra de oficiales generales, fijese y publíquese este edicto para que venga en conocimiento de todos.

Palma 10 de setiembre de 1873.—El fiscal, José Golobardas.—Por su mandato, el secretario, Gabriel Cantellops.

derecho á la herencia de D. Jaime Gelabert y Villalonga (a) Gelaberti natural y vecino que era de la villa de Binisalem, donde falleció dia tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo para que en el término de treinta dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos del expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue á instancia de Pedro José Coll y Reus como marido de Micaela Frau y Gelabert nieta del referido difunto D. Jaime Gelabert y Villalonga bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á catorce de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Selleras.—Por mandado de S. S., Juan Beanasar.

Núm. 462.

D. Vicente Gotarredona y Juan escribano del Juzgado de primera instancia de Ibiza.

Certifico que en el expediente promovido por el procurador D. Antonio Planells como apoderado de Maria Tur y Guasch para que se le declarase pobre para litigar con D. Miguel Roig y Yern, ha recaido la Sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Sr. D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos sobre declaracion de pobreza de Maria Tur y Guasch vecina de dicha ciudad y

Resultando que en treinta de abril último el procurador D. Antonio Planells en nombre de la citada Maria Tur y Guasch presentó escrito en este Juzgado solicitando se le declarase pobre para litigar con don Miguel Roig y Yern de la propia vecindad.

Resultando que conferido traslado de la demanda al espresado Roig y al promotor fiscal, no contestó á ella el primero por lo que se le declaró rebelde.

Considerando que dicho procurador en el nombre que usa, probó en tiempo hábil que la espresada Maria Tur y Guasch es pobre y que no posee bienes ni rentas de ninguna clase, por ante mi el actuario. Dijo: que debía declarar y declaraba pobre á la mencionada Maria Tur y Guasch, para litigar con D. Miguel Roig y Yern; y con derecho á utilizarse de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio empero del pago de las costas correspondientes, en conformidad á lo dispuesto en el artículo noventa y nueve de dicha ley. Y en atencion á que estos autos se han seguido en rebeldía del Don Miguel Roig, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo proveyó manda y firma dicho señor doy fé.

—Juan Bautista Martí.—Ante mi, Vicente Gotarredona.

Y para que lo mandado tenga su debido cumplimiento libro el presente en Ibiza á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—Martí.—Vicente Gotarredona.

contra las facciones del Norte y Cataluña.

Art. 6.º Estos depósitos se colocarán, bajo el mando é inmediata dirección del General en Jefe del ejército reorganizador el de Aragón, y al de los Capitanes generales de los respectivos distritos los tres restantes. Los mozos procedentes de las provincias de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Extremadura, Valladolid, Madrid y parte de Galicia irán á recibir su instrucción á Valladolid, Madrid y Vitoria respectivamente; y los de Galicia en general, las dos Castillas, Búrgos, Aragón, Navarra y Baleares marcharán con igual objeto á Zaragoza y Madrid.

Art. 7.º Careciéndose de cuarteles suficientes para reunir los mozos afectos á los depósitos de instrucción, las Autoridades de los distritos en que han de constituirse, ocupados que aquellos sean, formarán grupos de 1000, 2.000, ó 3.000 hombres, que serán destinados á las poblaciones de mayor importancia situadas sobre las vías férreas, ó mas inmediatas á ellas para alojarlos, presentando de tal suerte mayores facilidades á los Inspectores de la instrucción para vigilar esta convenientemente con el imprescindible celo é incansable actividad que deben desplegar desde el primer momento en asunto tan importante.

Art. 8.º Para que la instrucción sea tan rápida y eficaz como las circunstancias reclaman, se destinarán á los depósitos centrales Jefes y Oficiales de reemplazo en tanto número cuanto sea preciso, y cuyas dotes de idoneidad y aptitud ofrezcan garantía segura de inmediatos resultados. Asimismo tomarán parte como instructores los Oficiales de los batallones de reserva que por este Ministerio se designen, con los sargentos de los mismos que se considere convenientes.

9.º Los coroneles Jefes de las medias brigadas que componen los citados batallones, ó los que se nombren, ejercerán funciones de Inspectores de la instrucción, y de acuerdo con la Autoridad superior vigilarán y cuidarán de que aquella sea eficaz, pronta y completa, siendo conducidos por ferro-carril y cuenta del Estado siempre que con tal objeto deban trasladarse de un punto á otro. Una vez instruidos los conscriptos y con conocimiento de estado, marcharán á incorporarse á los regimientos de línea y á los de cazadores, siendo conducidos por los Oficiales del depósito de instrucción que se juzguen precisos.

Art. 10. Los cuerpos que no estén en operaciones recibirán el contingente que se les asigne, y procederán por sí á instruirlos como en circunstancias normales.

Art. 11. El armamento que se destine á las fuerzas que se instruyan en Aragón, las Castillas y Vascongadas, será enviado á Zaragoza, Valladolid, Búrgos y Vitoria; y custodiado en los Parques respectivos, se distribuirá en el momento oportuno á los centros parciales de instrucción.

Art. 12. A fin de activar todas las operaciones á que se contrae el espíritu de esta instrucción, y evitar á los cuerpos procedimientos de detalle que los distraigan de preferentes atenciones, la construcción de prendas mayores y menores con que se han de vestir los nuevos reemplazos se verificará en esta capital bajo la vigilancia de una Junta de Jefes de la guarnición y un Oficial comisionado por cada cuerpo.

Para que la construcción se haga con

la rapidez necesaria y mayor beneficio del Estado, se adjudicará dividida en lotes en subasta pública al mejor postor.

Los Capitanes generales de los distritos enunciados harán á este Ministerio los pedidos de prendas mayores y menores, armamentos y equipo que necesiten á medida que vayan acudiendo á las mismas las partidas conductoras de los nuevos soldados, cuyos efectos serán conducidos por los ferro-carriles y cuenta del Estado á los pueblos que hayan designado dichas Autoridades como depósitos de instrucción. En los demás distritos los Jefes de los cuerpos serán los que se dirigirán al efecto á este Ministerio.

Art. 13. El Presidente de la Junta constructora recibirá de los Jefes de los cuerpos el importe de las prendas en metálico y abonará contra la Caja de la Sección de infantería, á cuyo fin elevarán á ella sus depósitos.

Art. 14. Para los efectos de detall y contabilidad en los centros de instrucción, los Capitanes generales dispondrán que los cuadros de Jefes y Oficiales de reemplazo y de la reserva que este Ministerio designe se encarguen de los grupos de reclutas reclamando sus haberes y suministrándolos como se verifica en el ejército, abriendo ajuste á cada individuo para que al ser destinados á cuerpos marchen plenamente satisfechos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1873.—Gonzalez.—Señor.....

CORTES CONSTITUYENTES. LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar á Mr. Jhon Dospel vecino de Londres, con sujeción á la ley de 3 de junio de 1855 y previa la presentación y aprobación del proyecto, la concesión de un ferro-carril que, partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo, termine en la frontera portuguesa; debiendo entenderse que esta concesión no es exclusiva, y que por el contrario, deberá otorgarse á cualquier particular ó empresa que en el término de 90 días lo solicite en condiciones mas ventajosas para la Nación. Queda declarado de utilidad pública el ferro-carril objeto de la presente ley.

Art. 2.º La concesión se otorgará por 99 años, y sin mas subvención del Estado que la que se concede por el art. 20 de la citada ley general de ferro-carriles; siendo obligatorio el dar terminada la línea á los dos años, contados desde la fecha de la concesión.

Art. 3.º La autorización que por la presente ley se concede al gobierno se entenderá caducada si Mr. Jhon Dospel en el término de un año, á contar desde la fecha de esta ley, no presenta el proyecto que el art. 1.º se menciona.

Toda próroga que la compañía concesionaria solicite será objeto de una ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Sautamaria, diputado secretario.

Las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Hasta que la legislación de Obras públicas se modifique conforme lo exija la nueva organización política, continuarán vigentes las bases generales del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868.

Art. 2.º La tramitación de los expedientes para la concesión de obras públicas se limitará según previene el decreto-ley citado, á lo puramente necesario para justificar la utilidad y racional posibilidad de ejecución de los proyectos presentados sin menoscabo de los derechos é intereses del Estado.

Art. 3.º Suprimida por decreto-ley de que se ha hecho mérito en los artículos precedentes la aprobación facultativa de los proyectos, en ningún caso será necesario este requisito, ni bajo pretexto alguno se emplearán trámites que tengan por objeto dicha aprobación facultativa.

Art. 4.º Tampoco podrá nunca suspenderse ni siquiera interrumpirse el curso de las solicitudes de concesión de obras públicas, ni menos aplazarse las resoluciones á que da derecho la ultimación legal de sus diferentes tramitaciones. Cuando en este estado existan dos ó mas peticiones de una misma obra, obtendrá la concesión la que mayores ventajas ofrezca al dominio público en general, y en particular al interés local ó provincial, según los casos, justificadas aquellas por los informes y reclamaciones que de cada expediente consten.

Art. 5.º Sean las que quieran las modificaciones que en la actual legislación de obras públicas se introduzcan á virtud de la nueva organización política de la Nación, el Estado garantiza de ahora para siempre los derechos de que obtengan concesiones de dichas obras, con arreglo á la legislación vigente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, diputado secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con esta fecha se dice al gobernador de la provincia de Alicante lo siguiente:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. ha hecho á este Ministerio la comisión provincial sobre señalamiento de plazos para que tengan efecto las elecciones municipales en los pueblos donde no las ha habido.

Considerando que según el art. 66 de la ley provincial es de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales entender y resolver los asuntos é incidencias referentes á dichas elecciones, como asimismo que según el 44 de la ley municipal á ellas incumbe mandar se proceda á nuevas elecciones de los pueblos donde no hayan tenido lugar.

El Gobierno de la República ha dispuesto se manifieste esta comisión provincial por conducto de V. S. que á ella compete señalar los plazos para nuevas elecciones en el caso de que se trata en vista de las comunicaciones de los alcaldes respectivos.»

Lo participo á V. S. en contestación á la consulta elevada sobre el particular á este Ministerio ó que en lo sucesivo puede hacer sobre el asunto. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 14 de agosto de 1873.—El secretario general, José María Celleruelo.—Sr. gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de agosto.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien relevar del cargo de capitán general de Castilla la Nueva al mariscal de campo D. Baltasar Hidalgo de Quintana y Trigueros.

Madrid tres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar capitán general del distrito de Castilla la Nueva al mariscal de campo D. José Lagunero y Guisarro, electo para igual cargo en Galicia por decreto de 6 de agosto próximo pasado.

Madrid tres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Alicante al brigadier D. Manuel Keller y García, que desempeña actualmente el cargo de comandante general de Ceuta en comisión.

Madrid tres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar comandante general de la plaza de Ceuta, en comisión, al brigadier D. Federico Lopez Cadorniga.

Madrid tres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

(Gaceta del 3 de setiembre.)

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT